



EL NUEVO MODELO PROCESAL

CURSO DE FORMACIÓN





UNIDAD 8

OTROS OBJETIVOS DE LA REFORMA (1)

EL FOMENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES (EL SEÑALAMIENTO DE LAS VISTAS; LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN POR LOS PROCURADORES); LA POTENCIACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL JUSTICIABLE (GRABACIÓN GENERALIZADA DE LAS VISTAS, DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES); OTRAS MEJORAS TÉCNICAS (SUSTITUCIÓN DE LA PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LOS BOLETINES OFICIALES POR LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS)

La reforma de la legislación procesal operada por Ley 13/2009 tenía como principal objetivo su adaptación a la nueva oficina judicial. Sin embargo, en la propia exposición de motivos ya se justifica la inclusión de otros objetivos, ya anunciados en el Plan de Transparencia Judicial, como el fomento de buenas prácticas procesales o la potenciación de las garantías del justiciable. A estos “otros objetivos de la reforma” se dedica, pues, esta unidad en la que se detallan algunos de los cambios que vienen a incidir en este propósito, como el señalamiento de las vistas o la generalización de su grabación, o la intervención de los procuradores en actos de comunicación.

ÍNDICE

I. EL FOMENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES 3
1. Acumulaciones 3
2. Grabación de vistas sin presencia del secretario judicial 4
3. Señalamiento de vistas 6
4. Participación de los procuradores en los actos de comunicación 8
II. POTENCIACIÓN DE GARANTÍAS DEL JUSTICIABLE 11
1. Grabación generalizada de las vistas 11
2. Documentación de las actuaciones 11
III. OTRAS MEJORAS TÉCNICAS 12



I. EL FOMENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES

El contenido de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, no se limita a adecuar las disposiciones que regulan la tramitación de los procedimientos de los distintos órdenes jurisdiccionales al nuevo esquema competencial y organizativo. La práctica diaria de los Juzgados y Tribunales ha permitido identificar algunos aspectos de su funcionamiento ordinario cuya mejora podía redundar en una administración de justicia más eficiente y que optimice los recursos materiales y humanos. A continuación pasaremos a analizar alguna de las materias sobre las que, a decir de la propia Exposición de Motivos de la referida Ley, ha incidido en este punto la reforma.

1. ACUMULACIONES

En las diversas Leyes de procedimiento se han introducido mecanismos tendentes a facilitar la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones con el fin de evitar la multiplicidad de actuaciones cuando diversos procedimientos tienen el mismo objeto. Con ello pueden paliarse en alguna medida las dilaciones en la tramitación de los pleitos si se concentran los esfuerzos en un único procedimiento, o bien, como en la Jurisdicción Contencioso-administrativa, si se tramita un pleito testigo, suspendiéndose el resto de recursos en tanto no se resuelva el primero. Cabe añadir que además estas previsiones legales serán el instrumento adecuado para hacer efectivos los objetivos de transparencia en las actuaciones de los órganos judiciales y la correcta evaluación del desempeño de sus titulares.

Respecto a la competencia para decidir esta acumulación, el legislador ha entendido coherente que, al corresponder con carácter general al secretario judicial la admisión de las demandas, sea él mismo el encargado de decidir si debe procederse a la tramitación de diversas acciones en un mismo procedimiento, puesto que en ambos casos nos encontramos con la presentación inicial de una pretensión ante los órganos judiciales.

Igual criterio adopta el artículo 555 respecto a la acumulación de ejecuciones.

Sin embargo, la inadmisión de las acciones acumuladas que lleven aparejada como consecuencia la inadmisión de la demanda, deberá ser decidida por la autoridad jurisdiccional, para evitar lesionar el derecho de los ciudadanos al acceso a la justicia.

La acumulación de procesos ya sustanciados, y que por tanto han pasado a ser objeto de conocimiento en el ámbito jurisdiccional, deberá ser decidida por jueces y magistrados, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil mejora el orden sistemático de las acumulaciones de procesos, al agrupar en su artículo 75 los supuestos excepcionales de acumulación de oficio que, por razón de la especialidad de su materia (procesos incoados para la protección de los derechos difusos de consumidores y usuarios; impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una



misma sesión de un órgano colegiado de administración), se regulaban hasta ahora por separado.

Con objeto de evitar la dispersión de los procedimientos de los que deban conocer los Juzgados de lo Mercantil, cuando exista más de uno con esta competencia en un partido judicial, se establece como regla de prioridad el tener conocimiento del procedimiento más antiguo.

Procede la acumulación de procesos declarativos que se sustancian por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna prevista en la ley. La Ley 13/2009 introduce un nuevo criterio en el artículo 77 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la acumulación de un proceso verbal y uno ordinario, entendiéndose que no se produce pérdida alguna de derechos, debiendo ordenar el Tribunal *“en el auto por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de admisión de la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario”*.

2. GRABACIÓN DE VISTAS SIN PRESENCIA DEL SECRETARIO JUDICIAL

La atribución del ejercicio de la fe pública judicial al Cuerpo de secretarios judiciales, identificada tradicionalmente con la labor de dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias, se ha visto sustancialmente beneficiada por la incorporación de las nuevas tecnologías al ámbito de la justicia.

En los últimos años se ha generalizado en nuestros juzgados la grabación de los actos de juicio, permitiendo que, junto al acta extendida por el fedatario público – que ya la LEC de 2000 preveía que fuera sucinta cuando existiera la grabación -, se disponga de un medio en el que queden recogidas íntegramente las manifestaciones vertidas ante el tribunal.

Por otra parte, el diseño de la nueva oficina judicial descansa en gran parte sobre la figura del secretario judicial, que ve sustancialmente incrementadas sus competencias en la dirección del proceso y su capacidad resolutoria, por lo que resulta de especial interés asegurar que no realice otras funciones adicionales en las que su presencia no sea absolutamente imprescindible. De esta forma, se aumenta el número de secretarios judiciales que pueden ser destinados a las labores de los servicios comunes, y se abren vías para que un solo secretario pueda realizar con mayor comodidad funciones en más de una unidad procesal de apoyo directo.

Por tanto, el legislador ha optado por articular un medio que permita la realización de actos de juicio sin presencia del secretario judicial. En concreto, el artículo 146 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los demás concordantes de las otras leyes procesales, establece en su nueva redacción:



“1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el secretario judicial garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.

2. Cuando la Ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta Ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el secretario judicial dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el secretario judicial deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, peticiones y propuestas de las partes, en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos”.

Por su parte, el artículo 147, relativo a la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido dispone:

“Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante el Tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el secretario judicial atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales”.

Por tanto, en el nuevo marco legal caben las siguientes posibilidades:

- Salas de vistas SIN sistema de grabación- Necesaria la presencia en sala del secretario judicial para extender la correspondiente acta extensa.





- Salas de vistas CON sistema de grabación SIN garantía de autenticidad e integridad de lo grabado mediante firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que ofrezca las mismas garantías conforme a la ley- El secretario judicial deberá estar presente en el acto del juicio y extender acta sucinta.
- Salas de vistas con sistema de grabación y garantías de autenticidad e integridad de lo grabado- La vista podrá realizarse sin la presencia del secretario judicial, salvo cuando las partes hayan solicitado su presencia o concurra alguna de las circunstancias excepcionales previstas en el art. 147 LEC.

Como excepción, y para evitar problemas interpretativos, la Ley Concursal requiere ineludiblemente la presencia del secretario judicial en las Juntas de Acreedores incluso aunque exista un sistema de grabación con todas las garantías, ya que en éstas no interviene únicamente en su calidad de fedatario, sino como miembro de la misma.

3. SEÑALAMIENTO DE VISTAS

La diversidad de infraestructuras de las que disponen los distintos partidos judiciales, y el aumento de órganos judiciales sin disponer siempre de infraestructuras adecuadas para garantizar la óptima disposición de los recursos ya existentes, han generado en la práctica frecuentes situaciones de carencia de salas de vistas para realizar señalamientos con la cadencia adecuada por parte de algunos órganos, o, en el otro extremo, situaciones de infrautilización de espacios por estar asociadas algunas salas de vistas a determinados órganos en exclusiva o, sencillamente, no disponer de la información precisa sobre señalamientos que hubiera permitido planificar su uso cuando no estuvieran siendo utilizadas.

La filosofía de la nueva oficina judicial pretende un uso adecuado y racional de todos los medios, personales y humanos, al servicio de la administración de justicia, lo que, en este aspecto en concreto, implica velar por la utilización intensiva de todas las salas de vistas disponibles, lo que requiere de una coordinación entre todos los señalamientos de los órganos de un partido judicial.

Técnicamente, esta ordenación se realizará a través de una agenda programada de señalamientos, en la que se constarán los días reservados a señalamientos de cada órgano judicial y, en función de las infraestructuras disponibles y la planificación que se acuerde, la asignación de la sala de vistas en que se habrá de realizar el acto.

Esta agenda programada de señalamientos es la referida en el artículo 182.4 LEC, en su nueva redacción, que establece el siguiente procedimiento para fijar la fecha de las vistas:

- En órganos colegiados, corresponde al presidente de la sala o sección fijar día y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista.



- La misma facultad les corresponde cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el mismo acto. Siempre deberán tenerse en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.
- Los titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados fijarán criterios generales y darán las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

Estos criterios deberán referirse a los extremos siguientes:

- 1º. La fijación de los días predeterminados para tal fin, que deberá sujetarse a la disponibilidad de Sala prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales.
 - 2º. Horas de audiencia.
 - 3º. Número de señalamientos.
 - 4º. Duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.
 - 5º. Naturaleza y complejidad de los asuntos.
 - 6º. Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.
- Respetando los criterios generales antedichos, el secretario judicial responsable de la agenda programada fijará la fecha concreta del acto, atendiendo a las circunstancias siguientes:
 - 1º. El orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho.
 - 2º. La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial.
 - 3º. La organización de los recursos humanos de la oficina judicial.
 - 4º. El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparencias de los peritos y testigos.



5º. La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las Leyes prevean su intervención.

Las principales leyes procesales de cada orden jurisdiccional se han modificado en un sentido similar, haciendo referencia a este precepto de la LEC como norma supletoria.

Respecto a las especialidades derivadas del orden jurisdiccional, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 785.2 LECrim, según el cual *“el señalamiento de fecha para el juicio se hará teniendo en cuenta la prisión del acusado y el aseguramiento de su presencia a disposición judicial, la complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia significativa.”*

4. PARTICIPACIÓN DE LOS PROCURADORES EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Podemos clasificar los actos de comunicación que un órgano judicial puede realizar en el curso de un proceso en:

- Actos de comunicación con las partes (notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos)

En relación a la intervención del procurador en tales actos distinguiremos:

- Actos de comunicación para con la parte a la que representan.

Conforme a lo previsto en el art. 152.2 LEC, cuando hubiere de comunicarse el órgano judicial con las partes que estén personadas en el proceso con representación de procurador, los actos de comunicación se efectuarán a través de éste.

Es por esta circunstancia que, entre las obligaciones que contrae el procurador al aceptar poder, el art. 26 LEC contempla la de tener al poderdante y al abogado elegido por éste (o designado por turno) siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes. En relación al abogado está también obligado a transmitirle los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir.

Precisamente por ello, el procurador, conforme a lo dispuesto en el art. 28 LEC, oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

- Actos de comunicación para con la parte contraria.



El art. 152 LEC presenta nueva redacción tras la reciente reforma, al disponer que los actos de comunicación, realizados bajo la dirección del secretario judicial, se ejecutarán por:

- a) Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- b) El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa.

Con ello, se ha roto con la tradición en nuestro ordenamiento procesal de mantener el monopolio de las comunicaciones del órgano judicial a las partes entre el personal al servicio de la Administración de Justicia. Ahora el procurador podrá intervenir en el diligenciamiento del acto de comunicación de modo directo, es decir, actuando como agente comunicador.

El acto de comunicación se tiene por válidamente realizado en cuanto quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario. A tales efectos, añade el art. 152 LEC, que *“el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice”*.

Conforme al reformado art. 161 LEC, la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula se documenta por medio de diligencia que debe firmar el funcionario o, en su caso, el procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

Ese mismo precepto prevé la eventualidad de que el destinatario de la comunicación fuere hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega. En tal caso el funcionario, o bien el procurador que hubiere asumido su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

El procurador deberá auxiliarse por dos testigos o cualquier otro medio idóneo en los actos de comunicación que hubiere realizado cuando se dé en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

- a. que el destinatario se negare a firmar;
- b. si no los hubiera podido entregar a su destinatario por haberse negado éste a recibirla; o
- c. si se hubiere practicado con el empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o con el conserje de la finca.

Pero el art. 152 LEC no sólo prevé la práctica del acto de comunicación mediante entrega directa de copia de la resolución o cédula, sino que además contempla la posibilidad de remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.



A este respecto, el art. 160 LEC señala que cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por alguno de estos medios el secretario judicial dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción “o la documentación aportada por el procurador que así lo acredite, de haber procedido éste a la comunicación”. De ello se desprende que la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por estos medios puede hacerse por el procurador de la parte interesada.

- Actos de comunicación con organismos, instituciones y personas ajenas al propio proceso (solicitudes de cooperación judicial o exhortos, mandamientos, oficios)

La reforma operada por Ley 13/2009 ha afectado también al art. 26 LEC, disponiendo que, una vez aceptado el poder, el procurador vendrá obligado también “a la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”.

Cuando hubieren de practicarse actuaciones fuera del ámbito territorial de actuación del órgano judicial que los hubiere ordenado, deberá hacerse mediante auxilio judicial, que prestará el que correspondiere al lugar en que el destinatario se hallare. Deberá acompañarse al despacho la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda. También podrán ser realizados estos actos, a instancia de parte, por procurador legalmente habilitado para actuar ante el órgano exhortado, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos establecidos en el párrafo anterior (art. 165 LEC).

También al hablar del diligenciamiento de mandamientos y oficios se prevé en el art. 167 LEC que, aunque unos y otros pueden ser remitidos directamente por el secretario judicial que los expida, las partes podrán encargarse personalmente de ello. Ese mismo precepto añade que, en todo caso, la parte a cuya instancia se hubieren librado deberán satisfacer los gastos que requiera el cumplimiento de tales despachos.

Pese a lo anterior, y conforme a lo previsto en el art. 243.2 LEC, la parte que hubiere corrido con tales gastos no podrá incluirlos en la tasación de costas, para repercutirlos en quien hubiere sido condenado a su pago.

Por lo que respecta a las responsabilidades que el procurador asume con la gestión de tales despachos, el art. 168.2. LEC dispone que el procurador que incurriere en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias. La redacción de este precepto ha sufrido una modificación tras la reciente reforma por Ley 13/2009, incorporando la “negligencia” como uno de los comportamientos del procurador generadores de responsabilidad. Con ello se ha pretendido ampliar las obligaciones de estos profesionales más allá del comportamiento o actitud dolosa ya prevista en la



anterior redacción, previendo también la responsabilidad del procurador por la desatención culpable en el cumplimiento de sus obligaciones como portador del despacho.

II. POTENCIACIÓN DE GARANTÍAS DEL JUSTICIABLE

1. GRABACIÓN GENERALIZADA DE LAS VISTAS

La importante modificación a la que nos hemos referido anteriormente y que afectaba al art. 147 LEC prevé la grabación de las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el Tribunal. Ciertamente que esta posibilidad ya estaba contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien ahora cuando se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, y salvo determinadas circunstancias, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial.

La reforma ha extendido también esta misma posibilidad a la celebración de las sesiones de juicio oral en el orden penal (art. 743 LECRIM); en el orden jurisdiccional social (art. 89 LPL); y en el contencioso-administrativo (art. 63 LJCA). Sirvan aquí todas las indicaciones expuestas anteriormente al tratar las distintas posibilidades de celebración en función de las disponibilidades y características de los sistemas de grabación de las salas de vistas.

2. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

También ha habido cambios significativos en la documentación de las actuaciones. En particular, y como ya veíamos antes, al hablar del art. 146 LEC, la documentación se hará por medio de actas y diligencias escritas, a menos que se utilicen medios técnicos de grabación.

En todo caso, el acta deberá recoger todo lo actuado, con la necesaria extensión y detalle. Así ocurrirá, obviamente, cuando se trate de actuaciones registradas en soporte apto para la grabación y el secretario judicial disponga de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, ya que, en tal caso, el documento electrónico así generado constituye el acta a todos los efectos.

Cuando por cualquier circunstancia no puedan emplearse los medios de grabación en los términos antes apuntados, será necesario extender acta por escrito en la que el secretario judicial deberá consignar:

- el número y clase de procedimiento;
- lugar y fecha de celebración;
- tiempo de duración;



- asistentes al acto;
- peticiones y propuestas de las partes;
- en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas;
- resoluciones que adopte el Juez o Tribunal;
- todas las demás circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos (además del art. 146 LEC, véanse los arts. 743 LECrim, 89 LPL y 63 LJCA).

III. OTRAS MEJORAS TÉCNICAS

Algunas de las mejoras introducidas en la legislación procesal a través de la reforma operada por Ley 13/2009, persiguen perfeccionar el tratamiento procesal de determinadas instituciones y mecanismos ya previstos desde hace tiempo en nuestro ordenamiento. Tal es el caso previsto en el art. 156 LEC, que dispone la comunicación edictal para quienes, tras haber hecho uso de todos los instrumentos legales a fin de localizar su domicilio o paradero, con resultado infructuoso. En tal caso es, ahora, el secretario judicial quien mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial.

El precepto reformado dispone además que, en todo caso, deberán quedar salvaguardados los derechos e intereses de los menores, así como otros derechos y libertades que se puedan ver afectados por el anuncio.

La notificación de la sentencia al demandado rebelde cuyo paradero fuere desconocido también ha tenido algunos cambios, al preverse ahora que la notificación que deba hacerse mediante publicación de edicto en los boletines oficiales se haga mediante divulgación de sólo un extracto de la sentencia o resolución que se pretende notificar (art. 497.2 LEC).

En los casos en que la sentencia no tenga efectos de cosa juzgada tampoco será necesaria la publicación de edictos en los diarios oficiales, bastando con la que se haga en el tablón de anuncios de la oficina judicial.

Por último, y también como novedad en cualquiera de los anteriores supuestos, se prevé que tal publicidad pueda ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos.

Nombre de archivo: U.8-LLPP
Directorio: C:\Documents and Settings\AARNAIZ\Escritorio\NOJ-LLPP\LLPP
Plantilla: C:\Documents and Settings\AARNAIZ\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot
Título: UNIDAD 4
Asunto:
Autor: AARNAIZ
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 11/02/2010 12:53:00
Cambio número: 5
Guardado el: 24/02/2010 14:44:00
Guardado por: AARNAIZ
Tiempo de edición: 3 minutos
Impreso el: 24/02/2010 14:48:00
Última impresión completa
Número de páginas: 12
Número de palabras: 4.395 (aprox.)
Número de caracteres: 24.177 (aprox.)